



ENTRE RÍOS

DECRETO 787/2020 PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Aislamiento social, preventivo y obligatorio.
Actividades físicas y/o deportivas individuales.
Del: 05/06/2020; Boletín Oficial: 08/06/2020

VISTO:

Los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 297/20, 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20 del Poder Ejecutivo Nacional, el decreto N° 603/20 MGJ y 624/20 GOB del Poder Ejecutivo Provincial, el Art. 240 Inc. 21 ptos. b), c) y k) de la Constitución Provincial y la Ley Provincial N° 10.027 Art. 11 Inc. c) ptos. 1, 2 y 3; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo primero del Decreto de Necesidad y Urgencia N°493/20 se prorrogó hasta el día 7 de junio de 2020 inclusive la vigencia del DNU N° 297/20 prorrogado por los DNU N° 325/20, 355/20 y 459/20;

Que el Poder Ejecutivo Nacional en el artículo 3 del DNU N° 408/20 delegó en los Gobernadores y Gobernadoras de Provincias la decisión de establecer nuevas excepciones al cumplimiento del aislamiento social preventivo y obligatorio y a la prohibición de circular, con el fin de habilitar actividades en departamentos o partidos de sus jurisdicciones, siempre que se cumplan con los recaudos previstos en la norma;

Que desde la Secretaría de Deportes de la Provincia se elaboró un plan progresivo de habilitación de actividades deportivas dividido por etapas, habiéndose dispuesto, en primer término, la autorización de actividades individuales, tales como: caminata, trote, ciclismo;

Que en esta oportunidad se pretende implementar la segunda etapa de dicho plan, comprensiva de prácticas deportivas que no implican contacto físico, individuales o con un número reducido de participantes (máximo 4), que se desarrollen al aire libre o en establecimientos privados de espacios abiertos, estando prohibido la utilización de espacios comunes, las competencias, entrenamientos o reuniones grupales, incluyendo la concurrencia de grupos de espectadores;

Que en ese sentido y habiéndose analizado la situación provincial con las autoridades competentes se estima propicio permitir el desarrollo de actividades deportivas al aire libre, que no impliquen contacto físico, y solamente bajo la modalidad de entrenamiento, sin presencia de espectadores, impidiéndose de esta forma la aglomeración de personas;

Que en adición a ello es intención de este Poder Ejecutivo propender al reinicio de las prácticas y entrenamientos deportivos conforme la propuesta elaborada por la Secretaría de Deportes de la Provincia, teniendo presente la priorización sanitaria, ya que ello genera beneficios saludables tanto en lo físico como en la psiquis de los ciudadanos, máxime en el escenario particular que hoy padece el mundo como consecuencia de la pandemia causada por el COVID-19;

Que habiéndose efectuado un análisis científico de la situación sanitaria y epidemiológica por parte de nuestra máxima autoridad sanitaria jurisdiccional "COES" (Comité de Organización de Emergencia de Salud) se efectuaron ante la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación las acciones pertinentes a los fines de exceptuar del aislamiento social, preventivo y obligatorio -de conformidad a lo establecido en el Art. 10° del DNU N° 459/20 PEN- a los ciudadanos que tengan por objeto practicar los deportes que por el

presente se autorizan, siempre y cuando se cumplan con las recomendaciones que se anexan al presente;

Que en este orden de ideas corresponde en esta etapa autorizar la práctica de tenis, pádel, golf, tiro deportivo y canotaje entre otras actividades deportivas;

Que las medidas a adoptar exigen un nivel de control localizado, atento a que se trata de garantizar el cumplimiento estricto de protocolos sanitarios en los lugares donde se ejecutan las actividades antes mencionadas;

Que los municipios y las comunas ejercen el poder de policía en materia de habilitaciones comerciales, salud pública, seguridad, higiene y bromatología de acuerdo a lo que dispone el Art. 240 Inc. 21 de la Constitución Provincial, lo que las convierte en las instituciones idóneas para concretar el acto de habilitación de nuevas actividades, así como su necesario control en acción coordinada con los gobiernos nacional y provincial;

Que en ese sentido las actividades que por este decreto se autorizan tienen carácter taxativo y requieren la habilitación concomitante de la autoridad municipal y/o comunal, según el caso;

Que dichas habilitaciones están condicionadas al cumplimiento de los requisitos de índole sanitaria establecidos en el artículo 3 del DNU 408/20 y a las normas y recomendaciones emanadas de la autoridad sanitaria provincial mediante la emisión de protocolos sanitarios y a la comunicación constante de la información pertinente;

Que el Comité Organización de Emergencia de Salud (COES) podrá suspender las habilitaciones dispuestas si ello comprometiera la salud pública;

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Art. 3 del DNU 408/20 PEN, 10 in fine del DNU 459/20 PEN y por el Art. 174° de la Constitución de la Provincia;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1°: Autorízase el desarrollo en todo el ámbito de la provincia de las actividades físicas y/o deportivas individuales que a continuación se detallan:

- a) Tenis.
- b) Padel.
- c) Pelota a Paleta.
- d) Badmington.
- e) Golf.
- f) Footgolf.
- g) Equitación.
- h) Tiro Deportivo.
- i) Tiro con arco.
- j) Canotaje.
- k) Remo.
- l) Vela (kitesurf - Windsurf -optimist).
- m) Sup (Stan Up Paddle).
- n) Natación en Aguas abiertas (solo para prácticas en río para entrenamientos).
- o) Pesca Deportiva de costa.

Art. 2°: Apruébese las recomendaciones que forman parte de la presente como Anexo I, y que deberán ser tenidas en cuenta por las autoridades locales, para el desarrollo de las actividades enunciadas en el artículo precedente.

Art. 3°: Establécese que los establecimientos que pretendan desarrollar las actividades autorizadas en el presente, deberán contar con la autorización Municipal y el respectivo protocolo de seguridad sanitaria aprobado por la autoridad sanitaria pertinente.

Art. 4°: Facúltase al Comité de Emergencia Sanitaria Provincial a suspender las habilitaciones conferidas por los municipios o comunas por acto debidamente fundado en razones sanitarias.

Art. 5º: Determinase la vigencia del presente acto administrativo a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Art. 6º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 7º: Regístrese, publíquese y archívese.

Gustavo E. Bordet; Rosario M. Romero

ANEXO I

Recomendaciones para habilitación de actividades deportivas individuales

Principios Básicos:

- Prácticas deportivas, que no impliquen contacto físico.
- Individuales o con un número reducido de participantes.
- Con utilización de elementos personales.
- Al aire libre o en establecimientos privados de espacios abiertos
- Sin utilización de espacios comunes.

Solo se podrán realizar a modo de entrenamientos. sin competencias deportivas. Sin presencia de espectadores.

Se podrán realizar al aire libre en espacios públicos o en instalaciones pertenecientes a establecimientos que reúnan estas características. Con habilitación exclusiva de los sectores donde se encuentra la infraestructura necesaria para la práctica de las disciplinas deportivas expresamente mencionadas.

De esta manera las habilitaciones para clubes y espacios deportivos privados serán de carácter parcial, puesto que no se contemplan permisos para espacios comunes como salones, buffet, quinchos, etc.

De las medidas de prevención generales

La limpieza y desinfección en los sanitarios de las instituciones donde se practiquen las disciplinas autorizadas serán responsabilidad de dicha.

Las medidas de distanciamiento deben respetarse dentro de lo posible, a sabiendas que es una de las herramientas más eficiente para evitar diseminación de persona a persona.

Respecto a la higiene personal, el lavado de manos con agua y jabón, o alcohol en gel debe estar disponible en los lugares en donde se practiquen los deportes autorizados, así como toallas de papel y recipientes de residuos para su descarte. En el caso de bebederos, se recomienda contar con elementos personales y evitar compartir vasos o semejantes.

La desinfección de los espacios utilizados debe realizarse convenientemente antes de realizar la actividad y al terminarla. Para tal tarea sólo hay que identificar las superficies de uso compartido y proceder a su desinfección con lavandina diluida con la concentración indicada en Anexo I. En caso de canchas a las que se accede con turnos, se recomiendan espacios de tiempos en blanco de 30 minutos entre turnos, para permitir que la acción desinfectante cumpla su rol activo completo.

Consideraciones generales

NO está permitida la realización de estas actividades en instalaciones pertenecientes a organismos dependientes del gobierno nacional ni provincial en su actual condición, ni tampoco para clubes o emprendimientos deportivos privados que no tengan posibilidades de control de acceso y turnos o personal responsable de limpieza y desinfección.

Los Municipios podrán adherir al decreto y establecer las condiciones para el desarrollo de estas actividades en su territorio, como así también la habilitación de estos establecimientos, previa aprobación de los respectivos protocolos siguiendo las recomendaciones generales que acompañan al presente decreto. Las instituciones privadas propietarias de los establecimientos que cuentan con la infraestructura deportiva no están obligadas a abrirla.

Toda práctica deportiva está prohibida para personas con sintomatología respiratoria o personas que presenten cuadros febriles.

Los sanitarios de las instituciones en donde se realicen actividades deportivas habilitadas deberán contar con un responsable de limpieza que controle el cumplimiento de las pautas

de higiene y desinfección indicadas a continuación:

- Proceder a la desinfección del sanitario luego de cada utilización;
- Limpiar y desinfectar pisos y paredes de sanitarios/vestuarios utilizando para ello un desinfectante doméstico que contenga lavandina con concentración de 55 gr/litro diluida (10 ml ó 2 cucharadas soperas de lavandina en 1 litro de agua). De utilizar una lavandina comercial con concentración de 25 g/l, colocar el doble volumen de lavandina para lograr una correcta desinfección, preparado el mismo día que se va a utilizar. La lavandina diluida debe utilizarse dentro de las 24 hs dado que pierde su efectividad. Llevar el correspondiente registro.
- Reforzar la desinfección de picaportes, pasamanos, griferías, pulsadores o tiradores de inodoros y todo elemento de uso y contacto frecuente.
- Mantener constantemente ventilados el sector de sanitarios
- Controlar la disponibilidad permanente de suministros de higiene dentro de los sanitarios (jabón, alcohol en gel, toallas de papel).

